

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
Medellín, quince (15) de abril de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 2013-00304  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO AYALA LONDOÑO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIOS DE DEFENSA  
ASUNTO: RECHAZA POR CADUCIDAD

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 163**

Los señores LUIS ALFONSO AYALA LONDOÑO, MARIA ENEIDA LONDOÑO LOPERA, CLAUDIA PATRICIA, CRISTINA MARÍA, Y ÁNGELA MARÍA AYALA LONDOÑO por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA en ejercicio del Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 del CPACA. Es de anotar que el demandante estriba su petición en el artículo 86 del antiguo CCA.

En su libelo introductor pide las siguientes condenas y declaraciones:

*“PRIMERA: Que se declara que la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL representado por el señor Ministro JUAN CARLOS PINZÓN, o por quien lo reemplace o haga sus veces, POLICÍA NACIONAL Representada legalmente por su General JOSÉ ROBERTO LEÓN RIAÑO, EJÉRCITO NACIONAL Representado Legalmente por su General SERGIO MANTILLA SAN MIGUEL, es administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, todos mayores de edad, respectivamente, por falla o falta en la omisión del servicio de la administración que condujo a la muerte de la menor LUZ MARIANA AYALA LONDOÑO, hechos sucedidos el 02 de Enero de 1996 a eso de las 8:30 a.m. en Angostura – Antioquia.*

*SEGUNDO: Que como consecuencia de esa declaración LA NACIÓN COLOMBIANA- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL representando por el señor Ministro JUAN CARLOS PINZÓN, o por quien lo reemplace o haga sus veces, POLICÍA NACIONAL Representada legalmente por su General JOSÉ ROBERTO LEÓN RIAÑO, EJÉRCITO NACIONAL Representado Legalmente por su General SERGIO MANTILLA SAN MIGUEL, repare directamente el daño ocasionado, y pague a los actores o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma Mil ciento cuarenta y cinco millones novecientos cuarenta y seis mil seiscientos treinta y tres pesos m.l (\$1.145.946.633)...”*

Esbozadas parcialmente las pretensiones del memorial iniciador, este Despacho procede a realizar las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

1. El primer análisis que debe abordar este Juzgado es clarificar de que tipo de actos se están cuestionando y los términos de caducidad.
2. Es indudable, que la vía general cuando lo pretendido es obtener la declaración judicial de responsabilidad a cargo del Estado y consecuentemente la indemnización a favor del interesado, el medio de control a invocarse es la Reparación Directa. Es de anotar, que tanto el

antiguo CCA como el CPACA han establecido que en el caso de la reparación directa, la demandada debe enervarse dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia de los hechos o de haber sido conocida su ocurrencia por el demandante.

3. Cuando en el medio de control de Reparación Directa se pretende reclamar a título de indemnización el resarcimiento de unos daños, causados desde el año 1996, y que desde esa anualidad fueron directamente conocidos por los demandantes LUIS ALFONSO AYALA LONDOÑO, MARIA ENEIDA LONDOÑO LOPERA, CLAUDIA PATRICIA, CRISTINA MARÍA, Y ÁNGELA MARÍA AYALA LONDOÑO, no puede dejarse de lado que el término que tenían los interesados, para entablar un medio de control como el que hoy presentan, empieza a correr desde esa misma anualidad, es decir, que la oportunidad procesal para incoar la acción, venció para este caso desde el año 1998.
4. Constatado que en este evento surge con meridiana claridad una causal de caducidad del medio de control, el CPACA le confiere al Juez la atribución de rechazar la demanda según lo prescrito por el numeral 1 del artículo 169 de ese estatuto, por lo que se rechazará el libelo introductorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO (10) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia, por configurarse caducidad para ejercer la acción, según lo expuesto en la parte considerativa de este auto.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena devolver los anexos de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose.
3. Igualmente ejecutoriada la presente providencia, se dispone el ARCHIVO de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO  
JUEZ**

El auto anterior se notifica en estados  
de fecha del 16 de abril de  
2013  
Secretaria Judicial:

NATALIA ZULUAGA JARAMILLO

Mpd